

CAPITULO IV.

DE LA INTERMEDIACIÓN EN EL MERCADO MOSTRADOR.

ARTÍCULO 1.5.4.1. DEFINICIÓN DE MERCADO MOSTRADOR. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por “mercado mostrador” aquel que se desarrolla fuera de los sistemas de negociación de valores.

Notas de Vigencia

- Título V de la Parte Primera subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar el Título [V](#).



ARTÍCULO 1.5.4.2. AUTORIZACIÓN PARA ACTUAR EN EL MERCADO MOSTRADOR. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los intermediarios de valores podrán actuar en el mercado mostrador por cuenta propia o con recursos de terceros, según sea el caso, con cualquier contraparte, sea intermediario de valores, entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, “cliente inversionista” o “inversionista profesional”.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades de naturaleza pública deberán cumplir con las reglas y condiciones establecidas en el Decreto 538 de 2008 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 2o. En el mercado mostrador no se podrán realizar operaciones de compra, venta, repo, simultáneas o de transferencia temporal de valores, sobre acciones o bonos convertibles en acciones de una sociedad inscrita en bolsa de valores. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo [1.2.5.3](#). de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Título V de la Parte Primera subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar el Título [V](#).



ARTÍCULO 1.5.4.3. CONTRATO DE COMISIÓN SOBRE VALORES EN EL MERCADO MOSTRADOR. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Sólo las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas independientes de valores y las sociedades comisionistas de bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, cuando estas últimas realicen dichas operaciones sobre valores, podrán actuar en nombre propio pero por cuenta ajena como

intermediario de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE, o de valores extranjeros listados en un sistema local de cotizaciones de valores extranjeros en el mercado mostrador.

Notas de Vigencia

- Título V de la Parte Primera subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar el Título [V](#).



ARTÍCULO 1.5.4.4. DEBER DE OTORGAR CONDICIONES DE MERCADO EN LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES EN EL MERCADO MOSTRADOR A LOS “CLIENTES INVERSIONISTAS” CONTRAPARTES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los intermediarios de valores actúen como contraparte de “clientes inversionistas” en el mercado mostrador, las operaciones se deberán realizar en condiciones de mercado para la contraparte que tenga la condición de “cliente inversionista”.

Notas de Vigencia

- Título V de la Parte Primera subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar el Título [V](#).



ARTÍCULO 1.5.4.5. DEBERES ADICIONALES DE INFORMACIÓN RESPECTO DE LOS “CLIENTES INVERSIONISTAS” CONTRAPARTES EN EL MERCADO MOSTRADOR. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En desarrollo del deber de información consagrado en el presente Título, cuando los intermediarios de valores actúen como contraparte de “clientes inversionistas”, deberán informarlos de manera específica sobre los elementos y las características de la operación.

Notas de Vigencia

- Título V de la Parte Primera subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar el Título [V](#).



ARTÍCULO 1.5.4.6. OBLIGACIÓN DE REGISTRO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los intermediarios de valores están obligados a registrar todas las operaciones realizadas en el mercado mostrador en un sistema de registro de operaciones sobre valores autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dicho

organismo impartirá las instrucciones relativas al tiempo máximo, forma y condiciones en las cuales se deberá efectuar el registro.

PARÁGRAFO. Las colocaciones primarias de Certificados de Depósitos a Término (CDT) y sus renovaciones no deberán ser registradas en los términos del presente artículo, a menos que se trate de operaciones entre intermediarios de valores.

Notas de Vigencia

- Título V de la Parte Primera subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar el Título [V](#).



ARTÍCULO 1.5.4.7. DE LA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES SOBRE VALORES EN EL MERCADO MOSTRADOR. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las operaciones sobre valores en las que participen los intermediarios de valores en el mercado mostrador deberán ser compensadas y liquidadas por el mecanismo de entrega contra pago en los sistemas de compensación y liquidación autorizados, salvo las excepciones expresas contenidas en los reglamentos de estos sistemas autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notas de Vigencia

- Título V de la Parte Primera subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior:

TÍTULO QUINTO.

DE LA INTERMEDIACIÓN DE VALORES.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEFINICIÓN Y OPERACIONES DE INTERMEDIACIÓN.

ARTÍCULO 1.5.1.1. DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. ADICIONADO. RES. 1201 DE 1996, ARTÍCULO 1o. Constituye intermediación en el mercado público de valores la realización de operaciones que tengan por finalidad o efecto el acercamiento de demandantes y oferentes para la adquisición o enajenación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, sea que tales operaciones se realicen por cuenta propia o ajena, en el mercado bursátil o en el mercado mostrador, primario o secundario.

ARTÍCULO 1.5.1.2. OPERACIONES DE INTERMEDIACIÓN. ADICIONADO. RES. 1201 DE 1996, ARTÍCULO 1o. Tipifica actividad de intermediación en el mercado público de valores el desarrollo de las siguientes operaciones ejecutadas sobre valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios:

1. Las operaciones de comisión para la adquisición o enajenación de valores, y la adquisición o

enajenación de valores en desarrollo de contratos de mandato.

2. Las operaciones de corretaje de valores.

3. Las operaciones habituales de adquisición o enajenación de valores ejecutadas directamente y por cuenta propia.

4. Las operaciones de adquisición y enajenación de valores ejecutadas en desarrollo de contratos de fiducia mercantil o de encargo fiduciario de inversión que no den lugar a la vinculación del fideicomitente o constituyente respectivo a un fondo común ordinario o especial, así como las operaciones habituales de adquisición y enajenación de valores realizadas en desarrollo de contratos de fiducia mercantil o de encargo fiduciario distintos de los de inversión.

5. La adquisición y enajenación de valores que ejecuten las sociedades comisionistas de bolsa en relación con fondos de valores, fondos de inversión de capital extranjero y portafolios de valores de terceros, las sociedades fiduciarias en relación con fondos comunes ordinarios o especiales, portafolios de fondos mutuos o fondos de inversión de capital extranjero, las sociedades administradoras con respecto a fondos de pensiones y de cesantía, y las sociedades administradoras de inversión en relación con fondos de inversión, y, en general, la administración por cuenta de terceros de carteras de inversión integradas con valores.

6. Las operaciones de colocación de títulos en las cuales el intermediario colocador garantice la totalidad o parte de la emisión o adquiera la totalidad o parte de los valores de la misma por cuenta propia para colocarlos posteriormente en el mercado, así como las operaciones de colocación de títulos al mejor esfuerzo.

7. Modificado. Res. 583 de 2003, Artículo 1o. Las operaciones habituales de enajenación y adquisición de valores que realicen los fondos mutuos de inversión.

En consecuencia, el actual numeral 7 del artículo 1.5.1.2. de la Resolución 400 de 1995 se identificará como numeral 8.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de la operación mencionada en el numeral 3o. del presente artículo se entiende que la adquisición y enajenación de valores es habitual cuando su desarrollo constituye una actividad constante o continuada para la persona o entidad, siempre que el número de operaciones de adquisición o enajenación realizadas dentro de un período de veinte (20) días calendario sea superior a quince (15) de enajenación y quince (15) de adquisición, y que su monto agregado durante el mismo período supere la suma equivalente a sesenta y cinco mil (65.000) salarios mínimos legales mensuales. Para determinar el período de veinte (20) días antes mencionado podrá tenerse como fecha inicial la que corresponda a cualquiera de las operaciones de adquisición o enajenación de valores realizadas. El período de veinte (20) días antes mencionado se establecerá sin consideración a que dentro del mismo existan días en los cuales no se hayan realizado operaciones de intermediación de valores.

Además de los requisitos anteriores, tratándose de entidades del sector real, se entiende que la adquisición y enajenación de valores es habitual cuando por lo menos el 50% de sus

ingresos son producto de dichas actividades.

PARÁGRAFO 2o. Adicionado. Res. 583 de 2003, Artículo 2o. Para los efectos de la operación mencionada en el numeral 7º del presente artículo, se entiende que la adquisición y enajenación de valores es habitual cuando por lo menos el 50% de los ingresos del fondo mutuo de inversión son producto de los siguientes conceptos independiente o conjuntamente considerados:

1. Ajustes por valoración de inversiones;
2. Utilidad o pérdida en la venta de inversiones;
3. Rendimientos financieros.

ARTÍCULO 1.5.1.3. EXCEPCIONES DE APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. MODIFICADO. RES. 136 DE 2002, ARTÍCULO 3o; ADICIONADO. RES. 1201 DE 1996, ARTÍCULO 1o. La presente resolución no se aplica a la Nación.

ARTÍCULO 1.5.1.4. DE LA HABILITACIÓN PARA REALIZAR CIERTAS OPERACIONES DE INTERMEDIACIÓN DE VALORES. ADICIONADO. RES. 1201 DE 1996, ARTÍCULO 1o.

1. La intermediación en el mercado público de valores a través del contrato de comisión para la compra y venta de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios solamente podrá ser desarrollada por las sociedades comisionistas de bolsa y por las sociedades comisionistas independientes de valores.

2. La adquisición y enajenación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, en desarrollo de contratos de fiducia mercantil o encargo fiduciario, solamente podrá ser ejecutada por las sociedades fiduciarias autorizadas y vigiladas por la Superintendencia Bancaria, y por las demás entidades expresamente autorizadas en la ley para obrar como fiduciario mercantil.

3. La intermediación en la colocación de títulos garantizando el intermediario colocador la totalidad o parte de una emisión o adquiriendo en todo o en parte los valores de la misma por cuenta propia para colocarlos posteriormente en el mercado, así como la colocación de títulos al mejor esfuerzo, podrá ser realizada por las sociedades comisionistas de bolsa y las corporaciones financieras, de acuerdo con su respectivo régimen legal, y por las sociedades comisionistas independientes de valores.

En adición a las demás operaciones autorizadas, los establecimientos bancarios podrán colocar títulos de deuda pública emitidos por la Nación, pudiendo o no garantizar la colocación del total o de una parte de tales emisiones o tomando la totalidad o una parte de la emisión para colocarla por su cuenta y riesgo, en los términos del decreto 1638 de 1996.

Las compañías de financiamiento comercial podrán colocar, mediante comisión, obligaciones y acciones emitidas por terceros en las modalidades que autorice el Gobierno Nacional.

4. Los intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Valores sólo podrán ejecutar operaciones de adquisición y enajenación de valores directamente y por cuenta propia en la medida en que se los permita su régimen legal.

5.Los intermediarios de valores no vigilados por la Superintendencia Bancaria o la Superintendencia de Valores sólo podrán realizar las operaciones de intermediación señaladas en los numerales 2 y 3 del artículo 1.5.1.2 de ésta Resolución.

6. <Numeral modificado por el artículo 16 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los intermediarios de valores a los que se refiere el numeral 1.2 del artículo [1.1.3.12](#) de la presente resolución, sólo podrán efectuar operaciones de adquisición y enajenación de valores directamente y por cuenta propia, a menos que su régimen legal les permita realizar otras operaciones de intermediación.

Notas:

1.El Decr. 1638 del 1996 autorizó a los bancos y a las corporaciones financieras, para realizar por cuenta propia cotizaciones en firme de compra y venta de deuda pública de la nación.

2.La Ley 448 de 1998, por medio de la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las entidades estatales, estableció en materia de títulos de deuda pública que la Nación podrá utilizar a los establecimientos de crédito como intermediarios de valores, para efectos de la colocación de sus títulos de deuda pública.

3.Sobre las modificaciones al régimen aplicable tanto a los establecimientos de crédito, como a las corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial.

4.La Ley 550 de 1999, o ley de intervención o de recuperación empresarial, no se aplica a las Bolsas de Valores, ni a los intermediarios de valores inscritos en el RNV sujetos a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES.

ARTÍCULO 1.5.2.1. PRINCIPIO GENERAL DE INSCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 17 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La intermediación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, sólo podrá realizarse por personas inscritas en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores.

La inscripción de intermediarios en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores se realizará en la forma y con los requisitos previstos en la Sección II del Capítulo Tercero, del Título Primero, de la parte primera, de la presente Resolución.

ARTÍCULO 1.5.2.2. REGULARIZACIÓN O DESMONTE DE LAS ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN DE VALORES REALIZADAS POR CUENTA PROPIA.

ADICIONADO. RES. 1201 DE 1996, ARTÍCULO 1o. Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución vengan realizando operaciones de intermediación de valores en los términos del numeral 3o del artículo 1.5.1.2 de esta Resolución, concordante con el Parágrafo del mismo artículo, sin estar inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, deberán gestionar su inscripción en dicho Registro dentro de los sesenta (60) días comunes siguientes a la referida fecha.

En caso de no obtener la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios dentro del término aquí establecido, las personas mencionadas en el inciso anterior deberán

cesar toda actividad y operación como intermediarios de valores a partir del vencimiento de dicho término.

Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las sanciones que en ejercicio de sus facultades legales puede imponer la Superintendencia de Valores a quienes realicen irregularmente operaciones de intermediación de valores legalmente reservadas a determinados tipos de intermediarios, en los términos del artículo 7o. de la Ley 27 de 1990 y demás disposiciones pertinentes.

ARTÍCULO 1.5.2.3. CONTENIDO Y FORMA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y OTROS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN APLICABLES A LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES NO VIGILADOS POR LAS SUPERINTENDENCIAS BANCARIA Y DE VALORES. ADICIONADO. RES. 1201 DE 1996, ARTÍCULO 1o. Los intermediarios de valores que no sean entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o la Superintendencia de Valores, deberán ajustar la forma y contenido de sus estados financieros y demás informaciones suplementarias de carácter contable a los requisitos que sobre el particular señale la Superintendencia de Valores en ejercicio de la facultad consagrada en el numeral 19 del artículo 3o. del Decreto 2739 de 1991.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LA INTERMEDIACIÓN EN EL MERCADO MOSTRADOR.

ARTÍCULO 1.5.3.1. DEFINICIÓN. ADICIONADO. RES. 1201 DE 1996, ARTÍCULO 1o. Para los efectos de la presente Resolución entiéndese por “mercado mostrador” aquél que se desarrolla fuera de las bolsas de valores, sobre valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

ARTÍCULO 1.5.3.2. INTERMEDIARIOS DEL MERCADO MOSTRADOR. ADICIONADO. RES. 1201 DE 1996, ARTÍCULO 1o. MODIFICADO. RES. 1278 DE 1997, ARTÍCULO 1o. INCISO SEGUNDO. Podrán actuar como intermediarios de valores en el mercado mostrador las personas inscritas como intermediarios en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Las sociedades comisionistas de bolsa sólo podrán realizar en el mercado mostrador operaciones por cuenta propia y para la inversión de sus recursos propios, siempre que las mismas se registren o transen a través de los mecanismos de información para transacciones de que trata el artículo siguiente. Cuando dichas operaciones únicamente se registren en los referidos sistemas, la contraparte en las mismas deberá ser un intermediario de valores vigilado por la Superintendencia Bancaria. En las operaciones que transen las sociedades comisionistas de bolsa por tales sistemas, la contraparte podrá ser cualquiera de los afiliados a los mismos”.

ARTÍCULO 1.5.3.3. MECANISMOS DE INFORMACIÓN PARA LA INTERVENCIÓN DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS EN EL MERCADO MOSTRADOR. ADICIONADO. RES. 1201 DE 1996, ARTÍCULO 1o. MODIFICADO. RES. 217 DE 1997, ARTÍCULO 2o. RES. 1278 DE 1997, ARTÍCULO 2o. Las negociaciones de valores que en el mercado mostrador ejecuten los intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Bancaria deberán registrarse a través de un mecanismo centralizado de información para transacciones autorizado por la Superintendencia de Valores. El registro antes mencionado comprende las operaciones sobre valores realizadas en el mercado

secundario y las de captación de recursos que efectúen las entidades mencionadas a través de su tesorería, y deberá efectuarse a más tardar el día siguiente a la fecha de realización de la operación o dentro del término que establezca la Superintendencia de Valores.

El registro de las operaciones de mercado mostrador en el sistema centralizado de información para transacciones deberá contener cuando menos la fecha de la transacción, la especie, identificación y demás condiciones y características de los títulos, el monto y la tasa de cierre de la operación.

Las sociedades comisionistas de bolsa y comisionistas independientes de valores, los demás intermediarios de valores de que trata la presente Resolución, y las demás personas que cumplan los requisitos exigidos por la entidad administradora del sistema podrán afiliarse a los mecanismos centralizados de información para transacciones antes mencionados.

Los mecanismos centralizados de información para transacciones se registrarán por lo dispuesto en el artículo [4.2.0.1](#) y siguientes de la Resolución 400 de 1995 de la Superintendencia de Valores y las demás disposiciones que rijan la materia.

PARÁGRAFO 1o. Modificado Res. 1366 de 1996, Artículo 1o. Modificado. Res. 217 de 1997, Artículo 2o. La obligación de los intermediarios de valores sujetos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria de registrar sus operaciones de mercado mostrador en un sistema centralizado de información para transacciones será exigible a partir del día 3 de junio de 1997.

PARÁGRAFO 2o. A partir del día 1o. de abril de 1997, las entidades administradoras de sistemas centralizados de información para transacciones deberán reportar diariamente a la superintendencia de Valores la información sobre las transacciones registradas a través de tales sistemas, en los términos que la Superintendencia de Valores establezca en desarrollo de lo previsto en el artículo [4.2.0.5](#). de la Resolución 400 de 1995 de dicho organismo.

ARTÍCULO 1.5.3.4. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN A INVERSIONISTAS NO CALIFICADOS EN OPERACIONES DE NEGOCIACIÓN DE VALORES EN EL MERCADO MOSTRADOR. ADICIONADO. RES. 1201 DE 1996, ARTÍCULO 1o. Los intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Bancaria que de conformidad con su objeto social negocien valores en el mercado mostrador con inversionistas no vigilados por la Superintendencia Bancaria o la Superintendencia de Valores, deberán suministrar a dichos inversionistas, en forma previa al cierre de cada operación, información sobre los índices de rentabilidad de los valores a negociar reportados por las Bolsas de Valores al cierre del día inmediatamente anterior, así como sobre la tasa de descuento determinada por la entidad para la negociación de la especie respectiva, de suerte que el inversionista pueda, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado.

CAPÍTULO CUARTO.

RÉGIMEN SANCIONATORIO.

ARTÍCULO 1.5.4.1. SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN Y OTRAS SANCIONES APLICABLES A LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES. ADICIONADO. RES. 1201 DE 1996, ARTÍCULO 1o. La Superintendencia de Valores podrá suspender o cancelar la inscripción de un intermediario en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios cuando se configure alguno de los supuestos previstos en los numerales 3o y

4o. Del artículo 12 de la Ley 32 de 1979.

Así mismo, la Superintendencia de Valores podrá imponer a los intermediarios de valores las sanciones a que haya lugar en los términos del artículo [6o.](#) de la Ley 27 de 1990.

ARTÍCULO 1.5.4.2. SANCIONES POR INTERMEDIACIÓN IRREGULAR.

ADICIONADO. RES. 1201 DE 1996, ARTÍCULO 1o. MODIFICADO RES. 1275 DE 1997, ARTÍCULO 3o. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la realización de operaciones de intermediación en el mercado público de valores sin que medie la inscripción del intermediario en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo [7o.](#) de la Ley 27 de 1990 y demás disposiciones pertinentes.

ARTÍCULO 1.5.4.3. OTRAS SANCIONES APLICABLES A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS. ADICIONADO. RES. 1201 DE 1996, ARTÍCULO 1o. Sin perjuicio de la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y de las demás sanciones que puede imponer la Superintendencia de Valores en el marco de su competencia, las sanciones administrativas por la inobservancia de las disposiciones contenidas en ésta Resolución en que llegaren a incurrir una institución vigilada por la Superintendencia Bancaria que tenga la calidad de intermediario de valores o sus administradores serán impuestas por la Superintendencia Bancaria, en los términos de los artículos [209](#) y [211](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones pertinentes.

TÍTULO SEXTO.

OTROS VALORES OBJETO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

CONTRATOS SOBRE ÍNDICES.



ARTÍCULO 1.6.1.1. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 18 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos sobre índices bursátiles, índices de divisas o índices de rentabilidad, que se estructuren y negocien en las bolsas de valores o en otros sistemas de negociación de valores, solo podrán ser ofrecidos al público previa su inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 18 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.6.1.1 Adicionado. Res. 1367 de 1996, Artículo 1o. Quedan sujetos al régimen de la ley 32 de 1979 los contratos sobre índices bursátiles, índices de divisas o índices de rentabilidad, que se estructuren y negocien en las bolsas de valores.



ARTÍCULO 1.6.1.2. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Adicionado. Res. 1367 de 1996, Artículo 1o. Se entiende por contrato sobre un índice aquel en el cual las partes se comprometen a pagar en moneda legal, en una fecha futura previamente establecida, la diferencia entre el valor pactado y el valor registrado en esa fecha futura para el mismo índice sobre la cantidad estándar previamente definida para cada contrato.

El pago se hará por el vendedor o el comprador según el valor del índice sea superior o inferior, respectivamente, al pactado a la celebración del contrato.

La negociación de dichos contratos se sujeta a las normas sobre operaciones a plazo, expedidas por el Superintendente de Valores.



ARTÍCULO 1.6.1.3. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 19 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las características de los contratos de que trata el artículo anterior, deberán estar determinadas en los reglamentos de las bolsas de valores o de los sistemas de negociación, los cuales incluirán como mínimo lo siguiente:

- a) Cantidad estándar que represente cada contrato;
- b) Índice sobre el cual se structure el contrato;
- c) Plazos de cumplimiento uniformes de acuerdo con cada tipo de contrato;
- d) Cantidad mínima de contratos a negociar.

Los reglamentos de que trata el presente artículo deberán ser autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, previamente a la celebración de dichas operaciones

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 19 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.6.1.3 Adicionado. Res. 1367 de 1996, Artículo 1o. Las características de los contratos de que trata el artículo anterior, deberán estar determinadas en los reglamentos de las bolsas de valores, los cuales incluirán como mínimo lo siguiente:

- a) Cantidad estándar que represente cada contrato;
- b) Índice sobre el cual se estructure el contrato;
- c) Plazos de cumplimiento uniformes de acuerdo con cada tipo de contrato;
- d) Cantidad mínima de contratos a negociar.

Los reglamentos de que trata el presente artículo deberán ser autorizados por la de Valores, previamente a la celebración de dichas operaciones.



ARTÍCULO 1.6.1.4. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Adicionado. Res. 1367 de 1996, Artículo 1o. También podrán celebrarse contratos en los cuales se otorgue al comprador, el derecho a comprar o vender un determinado contrato sobre un índice, dentro de un plazo y a un precio previamente fijados.

La negociación de dichos contratos se sujeta a las normas sobre operaciones a plazo expedidas por el Superintendente de Valores.



ARTÍCULO 1.6.1.5. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 20 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las características de los contratos de que trata el artículo anterior deberán estar determinadas en los reglamentos de las bolsas de valores o de los sistemas de negociación, los cuales incluirán como mínimo las siguientes:

- a) El contrato de índice sobre el cual se ejercerá la opción;
- b) Plazos de cumplimiento uniformes de acuerdo con cada tipo de contrato.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.6.1.5 Adicionado. Res. 1367 de 1996, Artículo 1o. Las características de los contratos de que trata el artículo anterior deberán estar determinadas en los reglamentos de las bolsas de valores, los cuales incluirán como mínimo las siguientes:

- a) El contrato de índice sobre el cual se ejercerá la opción;
- b) Plazos de cumplimiento uniformes de acuerdo con cada tipo de contrato.



ARTÍCULO 1.6.1.6. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 21 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> En la fecha en que la Superintendencia Financiera de Colombia haya impartido la autorización al reglamento que establezca las características de los contratos sobre índices, estos se entenderán inscritos automáticamente en el Registro Nacional de Valores y Emisores.

PARÁGRAFO. La inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores de los contratos referidos en los artículos [1.6.1.2](#) y [1.6.1.4](#) de la presente resolución, no da lugar al envío de la información a que alude la Sección III del Capítulo Segundo, del Título Primero, de la Parte Primera, de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 21 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.6.1.6 Adicionado. Res. 1367 de 1996, Artículo 1o. En la fecha en que la Superintendencia de Valores haya impartido la autorización del reglamento que establezca las características de los contratos sobre índices, éstos se entenderán inscritos automáticamente en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

PARÁGRAFO. Adicionado. Res. 1367 de 1996, Artículo 1o. La inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de los contratos referidos en los artículos 1.6.1.2 y 1.6.1.4 de la presente resolución, no da lugar al envío de la información a que alude el capítulo tercero, del título primero, de la parte primera de la resolución 400 de 1995.

PARTE SEGUNDA.

DE LAS ENTIDADES VIGILADAS.

TÍTULO PRIMERO.

BOLSAS DE VALORES.

CAPÍTULO PRIMERO.

PARTICIPACIÓN DE LOS MIEMBROS EXTERNOS EN EL CONSEJO DIRECTIVO Y EN LA CÁMARA DISCIPLINARIA DE LAS BOLSAS DE VALORES.



ARTÍCULO 2.1.1.1. INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS Y DE LAS CÁMARAS DISCIPLINARIAS DE LAS BOLSAS DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Los consejos directivos de las bolsas de valores estarán integrados por el número de miembros que establezcan los estatutos sociales. En todo caso, cuando menos tres de sus miembros principales y de sus respectivos suplentes personales deben ser externos, esto es, personas que representen a las entidades emisoras de valores inscritos, a los inversionistas institucionales, y a otros gremios y entidades vinculadas a la actividad bursátil.

Las cámaras disciplinarias de las bolsas de valores estarán integradas por el número de miembros que establezcan los estatutos sociales. En todo caso, el número de los miembros externos, principales y suplentes, no podrá ser inferior al de los miembros internos. Además de los miembros internos y externos de la respectiva cámara disciplinaria, podrá preverse que el presidente de la bolsa sea miembro de la misma.

Los suplentes de los miembros externos serán personales.



ARTÍCULO 2.1.1.2. ELECCIÓN DE MIEMBROS EXTERNOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> La elección de los miembros externos del

consejo directivo y de la cámara disciplinaria de la bolsa se hará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se elegirán por separado los miembros externos y los miembros internos.
2. Con no menos de diez días hábiles de anticipación a la fecha en que deba reunirse el órganocompetente para proceder a la elección del consejo directivo y de la cámara disciplinaria, las personas que tienen derecho de concurrir y votar en la reunión del respectivo cuerpo elector y que quieran someterle una o más listas para elegir los miembros externos, presentarán al Superintendente de Valores dichas listas acompañadas de las respectivas hojas de vida y de una explicación sobre las razones por las cuales dichas personas representan a entidades emisoras de valores inscritos, a los inversionistas institucionales, y a otros gremios o entidades vinculados a la actividad bursátil.

En el primer, segundo y tercer renglón de las listas que se elaboren para la elección del Consejo Directivo, se indicará, respectivamente, el nombre de las personas que se postulan para representar a las entidades emisoras de valores inscritos, a los inversionistas institucionales, y a otros gremios o entidades vinculados a la actividad bursátil.

El Superintendente de Valores verificará que las personas incluidas en dichas listas representen de una manera adecuada a los sectores mencionados en los incisos anteriores, y comunicará su decisión a la respectiva bolsa a más tardar el día hábil inmediatamente anterior a aquél en que deba reunirse el respectivo órgano elector.

3. Una vez cumplido lo anterior, el cuerpo elector procederá a realizar la elección respectiva con sujeción a las reglas del cuociente electoral.

Para este efecto cuando se trate de la elección del consejo directivo y con el fin de asegurar que todos los sectores mencionados en el presente artículo estén representados en dicho órgano se procederá así:

3.1. De cada lista se declararán electas tantas personas cuantas veces quepa el cuociente electoral en el número de votos emitidos por la respectiva lista y si quedaren puestos por proveer, estos corresponderán a los residuos más altos escrutados en orden descendente.

3.2. Cumplido lo anterior y para determinar las personas elegidas de cada lista, se procederá, comenzando por la lista que haya obtenido el mayor número de votos, a asignar a cada una y en el renglón respectivo, los puestos para miembros externos del consejo directivo de la bolsa que les correspondan en el siguiente orden: representantes de las entidades emisoras de valores inscritos, de los inversionistas institucionales, y de otros gremios o entidades vinculadas a la

actividad bursátil.

4. Para los efectos de la elección de miembros externos del consejo directivo y la cámara disciplinaria de la bolsa, y sin perjuicio de que existan otras personas jurídicas que tengan tal carácter, se entenderán incluidas dentro de los demás gremios y entidades vinculados a la actividad bursátil, a que se refiere el artículo 3.2.1.2 del estatuto orgánico del mercado público de valores, a las asociaciones, corporaciones y demás entidades sin ánimo de lucro que sean accionistas de la respectiva bolsa.

Nota:

El Artículo 3.2.1.2. del estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores corresponde al Artículo [2o](#) letra c) de la Ley 27 de 1990. El Artículo [54](#) de la Ley 510 de 1999 modificó el literal a) del Artículo [2o](#) de la Ley 27 de 1990. Establece la letra c) que las personas que sean elegidas en representación de aquellos accionistas de la bolsa que no sean comisionistas se tomarán en consideración como parte de los miembros externos a que se refiere el Artículo [2o](#) de la Ley 27 de 1990. Lo anterior sin perjuicio de que en todo caso, entre los miembros externos existan representantes de entidades emisoras de valores, inversionistas institucionales, gremios y otras entidades vinculadas a la actividad bursátil.

CAPÍTULO SEGUNDO.

SISTEMAS DE LIQUIDACION Y COMPENSACION DE OPERACIONES BURSATILES.



ARTÍCULO 2.1.2.1. LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES BURSÁTILES. <Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 4808 de 2008:

ARTÍCULO 2.1.2.1. Las operaciones que efectúen las sociedades comisionistas de bolsa por conducto de ésta, deberán ser liquidadas y compensadas de acuerdo con lo señalado en presente capítulo.



ARTÍCULO 2.1.2.2. DEFINICIÓN DE LIQUIDACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 4808 de 2008:

ARTÍCULO 2.1.2.2 Para efectos de lo establecido en este capítulo se entiende por liquidación la determinación del valor en pesos de una operación así como el de la comisión correspondiente.

En todo caso la bolsa será la única responsable de la liquidación de las operaciones registradas por su conducto y dicha liquidación será la base para realizar la compensación financiera de tales operaciones.



ARTÍCULO 2.1.2.3. DEFINICIÓN DE COMPENSACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 4808 de 2008:

ARTÍCULO 2.1.2.3 Para efectos de lo establecido en este capítulo se entiende por compensación el procedimiento mediante el cual se realiza el traspaso del título negociado y se cancelan las sumas arrojadas en la liquidación correspondiente.

Nota:

El dec. Núm. 2360 de 1996 establecía cómo debe realizarse la retención en la fuente mediante los mecanismos de compensación cuando se realicen transacciones a través de una bolsa de valores. Este dec. Fue derogado por el dec. Núm. 700 de 1997 que regula igualmente la materia.



ARTÍCULO 2.1.2.4. PERIODICIDAD DE LA COMPENSACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 4808 de 2008:

ARTÍCULO 2.1.2.4 La compensación de las operaciones bursátiles deberá efectuarse en forma diaria sobre todas aquellas negociaciones que hayan de cumplirse o ejecutarse en esa fecha por una sociedad comisionista.



ARTÍCULO 2.1.2.5. MECANISMOS DE COMPENSACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 4808 de 2008:

ARTÍCULO 2.1.2.5. El mecanismo y procedimiento de compensación al que deberán someterse las operaciones registradas por conducto de una bolsa deberá estar previsto en los reglamentos de las bolsas, quienes deberán establecer, igualmente, en dichos reglamentos, si la compensación la efectuarán directamente a través de su cámara de liquidación y compensación o por otro sistema de compensación autorizado por la Superintendencia de Valores.

PARÁGRAFO. En los casos en que la compensación no la efectúe directamente la bolsa, el procedimiento de compensación deberá atender el reglamento que adopte el sistema del cual se trate, reglamento éste que en todo caso deberá ser aprobado por la Superintendencia de Valores.



ARTÍCULO 2.1.2.6. REGLAMENTOS. <Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 4808 de 2008:

ARTÍCULO 2.1.2.6. Las bolsas deberán prever en sus reglamentos el procedimiento a seguir en caso de que alguna sociedad comisionista no atienda las obligaciones que le imponga la compensación diaria de las operaciones que debe ejecutar en la fecha correspondiente.

PARÁGRAFO. En caso de incumplimiento de una o varias operaciones por parte de una sociedad comisionista, el Presidente de la Bolsa informará inmediatamente a la Cámara Disciplinaria y a la Superintendencia de Valores de dicho incumplimiento, con el propósito de que adopte las medidas pertinentes.



ARTÍCULO 2.1.2.7. COLOCACIÓN DE LOS VALORES A DISPOSICIÓN DE LAS BOLSAS. <Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 4808 de 2008:

ARTÍCULO 2.1.2.7. Para efectos de la compensación, todos los valores negociados deberán ser puestos a disposición de la bolsa quien podrá disponer de ellos mientras la sociedad comisionista adquirente los pague a satisfacción de la bolsa.

PARÁGRAFO. Tratándose de una operación de un título al portador o a la orden y en la cual una misma sociedad comisionista actúe tanto por cuenta del cliente comprador como por cuenta del vendedor, y siempre que la bolsa lo prevea de manera general en sus reglamentos, no será necesario el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.



ARTÍCULO 2.1.2.8. TRASPASO DE LOS TÍTULOS. <Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 4808 de 2008:

ARTÍCULO 2.1.2.8. Corresponde a las bolsas de valores adelantar los trámites necesarios para atender el traspaso de los títulos negociados por su conducto, de conformidad con lo dispuesto en sus reglamentos en lo relativo al procedimiento de compensación.



ARTÍCULO 2.1.2.9. SOPORTES DOCUMENTALES. <Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 4808 de 2008:

ARTÍCULO 2.1.2.9. Las bolsas de valores deberán mantener el soporte documental necesario que sustente la liquidación y compensación de las operaciones registradas por su conducto.

Tales documentos deberán contener como mínimo toda aquella información que permita identificar en forma inequívoca cada operación registrada, la liquidación de la misma y el estado de la compensación efectuada.

PARÁGRAFO. La forma y contenido del soporte documental a que se refiere este artículo deberá quedar señalado en los reglamentos de las bolsas.



ARTÍCULO 2.1.2.10. REGISTRO DE LA COMPENSACIÓN FINANCIERA. <Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 4808 de 2008:

ARTÍCULO 2.1.2.10. Sin perjuicio de que al cierre de cada ejercicio, los resultados de la compensación financiera se integren al balance general de la bolsa, las cuentas que la bolsa deba mantener para efectos de la compensación financiera tendrán registros independientes de las demás cuentas que maneje.

CAPÍTULO TERCERO.

ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE TRANSACCIÓN Y DE INFORMACIÓN.



ARTÍCULO 2.1.3.1. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Adicionado. Res. 1204 de 1996, Artículo 1o. En adición a las operaciones autorizadas, las bolsas de valores quedan para administrar sistemas de transacción y de información para la celebración de operaciones sobre valores.

CAPÍTULO CUARTO.

OPERACIONES DE PRIVATIZACIÓN Y DEMOCRATIZACIÓN.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 28 de febrero de 2018

